

Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rit O-152-2020, Ruc 2040253955-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se acogió la demanda interpuesta por doña Jeannette Victoria Godoy Sepúlveda en contra de Hotelera Marina del Sol Chillán S.A., sólo en cuanto la condenó al pago de la suma de \$ 5.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

En relación con el referido fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, mediante resolución de tres de enero de dos mil veintidós, rechazando en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios.

Respecto de esta sentencia, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida, dice relación con determinar *“si previo a interponer una demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo o enfermedad profesional*



se requiere resolución del organismo administrativo de salud, según lo dispone el artículo 58 de la Ley 16.744, que declare el accidente o enfermedad de origen laboral, o para determinar si el tribunal es competente bastaría la prueba que las partes puedan aportar al proceso”.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que la decisión recurrida acogió el recurso de nulidad deducido por la demandada teniendo en consideración que *“se debe tener presente que en el motivo sexto de la sentencia recurrida, entre las pruebas, se tuvo por acompañado por la parte demandada en autos, el ORD. 227 de 25 de febrero de 2020, del Instituto de Seguridad Laboral por medio de la cual remite Resolución de Calificación correspondiente a doña Jeannette Godoy Sepúlveda y Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley 16.744, del mismo Instituto, N° 1154199 de 19 de febrero de 2020, calificando que la enfermedad que le afecta como común, lo cual fue reiterado en el mismo sentido por el ORD N° 470 del nombrado Instituto de fecha 10 de agosto de 2020 y Resolución de Calificación N° 1269650 de fecha 4 de agosto de*



2020", agregando que "es posible comprobar que la jueza de primer grado desestimó tal calificación por las razones que expuso en el considerando DÉCIMO, sosteniendo, en suma, que de acuerdo a lo que señalaron la Asociación Chilena de Seguridad y los médicos que atendieron a la actora en el Cefam de San Nicolás y el dermatólogo Miguel Torres, ella sufrió "dermatitis de contacto por irritantes", por lo que de acuerdo a lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 19 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ello constituye una enfermedad profesional, y al encontrarse dentro de las enumeradas en la citada disposición legal, debe ser considerada así, aun cuando hubiera sido calificada como enfermedad común. Además, dicha magistrada afirmó en el mismo motivo que el artículo 58 de la ley 16.744, entrega la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes la competencia de los Servicios de Salud, sin embargo, en el presente caso la incapacidad de la actora no tiene dicho carácter, por lo que su declaración no es exclusiva de los Servicios de Salud", concluyendo la sentencia impugnada que "no resulta coherente ni lógico que respecto de una misma situación, es decir, la definición de una dolencia como enfermedad profesional, existan dos resoluciones contrapuestas igualmente válidas y que por ende produzcan efectos totalmente diversos, como podría ocurrir que por un lado, la enfermedad padecida por la recurrente se estimó de carácter común por el Instituto de Seguridad Laboral -entidad técnica a la que la ley le entrega la competencia para determinar tal calidad-, privándose en consecuencia a la afectada de los beneficios establecidos por la Ley 16.744 y, por otra parte, se genera un pronunciamiento distinto por un tribunal laboral, en el que se considera a la misma enfermedad como de carácter profesional".

Quinto: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia la recurrente citó el fallo dictado por esta Corte, en la causa Rol N° 99.980-2016, que señaló que "de la lectura de la sentencia impugnada y de la



de contraste, se advierte que abordan de manera diferente lo relativo a la competencia del tribunal para conocer de una demanda en que se solicita que se indemnicen los perjuicios experimentados con motivo de un accidente laboral; pues, en la primera se sostiene que es incompetente mientras no se emita la resolución que refiere el artículo 58 de la Ley N° 16.744, por los organismos a que alude, y en la segunda que no es necesario, correspondiendo a la judicatura, en base a la ponderación de la prueba rendida por los litigantes, determinar si el accidente se ocasionó por la actitud negligente del empleador como la naturaleza y el monto de los daños que sufrió el trabajador; razón por la que corresponde que se determine cuál es la correcta”.

Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la citada como contraste, en tanto que en la primera se presentó la contradicción entre la declaración de enfermedad común por parte de la autoridad respectiva y de tipo profesional por la judicatura, en tanto que en ésta no se presentó tal situación, sino que sólo se pronunció sobre la incidencia de la declaración de la resolución a que se refiere el artículo 58 de la Ley N° 16.744 para los efectos de interponer una demanda de indemnización de perjuicios, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la demandante en relación con la sentencia de tres de febrero del año dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

N° 6.576-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R.,



Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros señora Gajardo y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar con feriado legal el segundo. Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.



En Santiago, a doce de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

